



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 462 -2014/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 28 MAY 2014

VISTO: El Informe N° 122-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/sjps con Proveído N° 908748-2014/GOB.REG.HVCA/PR-SG, el Informe N° 194-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD y demás documentación adjunta en cuarenta y tres (43) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, del Informe N° 122-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/sjps, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se advierte la investigación denominada: **INFORME DE INSTAURACION DE PROCESO DISCIPLINARIO AL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LOS MIEMBROS DE LA COMISION REGIONAL DE EVALUACION DE LOS EXPEDIENTES TECNICOS (CREED)**;

Que, en ese contexto, se tiene como precedente documentario el Informe N° 123-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 08 de mayo del 2013, mediante el cual encarga a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de determinar las responsabilidades a que hubiera lugar contra los contratistas que elaboraron el Expediente Técnico de la Obra "Mejoramiento y Ampliación de Infraestructura de la I.E. Secundaria Mariscal Agustín Gamarra, Distrito de Huando-Huancavelica", que motivaron el adicional de la compra de 400 unidades de Cemento Portland tipo I, cuyo monto equivale a S/. 9,000.00 (nueve mil nuevos soles) además, arena y hormigón para lo cual deberá disponerse de un presupuesto de flete terrestre por 62.000 (sesenta y dos mil y 00/100 Nuevos Soles);

Que, mediante Informe N° 247-2012/GOB.REG.HVCA/GRI-CREED, de fecha 18 de mayo del 2012, se emite la evaluación del expediente técnico del PIP "Mejoramiento y ampliación de la Infraestructura de la Institución Educativa del Nivel Secundario Mariscal Agustín Gamarra-Huando";

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 069-2012/GR/GRI, de fecha 28 de junio del 2012, que aprueba el Expediente Técnico del Proyecto "Mejoramiento y Ampliación de Infraestructura de la I.E. Secundaria Mariscal Agustín Gamarra, Distrito de Huando-Huancavelica", con código SNIP N° 170175, con un presupuesto total de S/. 2, 441,455.70 (dos millones cuatrocientos cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y cinco con 70/100 Nuevos Soles);

Que, mediante Informe N° 051-2013/GOB.REG.HVCA/GR-SGO/RO-EBV, de fecha 01 de abril del 2013, el Arquitecto Eustaquio Manuel Bermúdez Valdivia (Residente de Obra, informa al Ing. Marco Antonio Gamboa Delgado (Sub Gerente de Obras), respecto al Adicional que se requiere para la construcción de la Obra "Mejoramiento y Ampliación de Infraestructura de la I.E. Secundaria Mariscal Agustín Gamarra, Distrito de Huando-Huancavelica", que viene a ser, 400 unidades de Cemento Portland tipo I, cuyo monto equivale a S/. 9,000.00 (Nueve Mil Nuevos Soles), además, arena y hormigón para lo cual deberá disponerse de un presupuesto de flete terrestre por 62.000 (sesenta y dos mil y 00/100 Nuevos Soles);





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. = 462 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 MAY 2014

Que, mediante Informe Legal N° 048-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, de fecha 15 de abril del 2013, mediante la cual concluye con la factibilidad de la aprobación con carácter excepcional, de la prestación adicional, correspondiendo al área de logística evaluar y calificar el sustento técnico para realizar el adicional por ser el área encargado de la Etapa de Ejecución Contractual;

Que, mediante Informe N° 517-2013/GOB.REG-HVCA/ORA-OL, de fecha 18 de abril del 2013, el CPC. Humberto Flores Pacheco, Director de la Oficina de Logística informa al (Gerente General Regional) al Sub Gerente de Obras (área usuaria), solicita a la Oficina de Logística realizar la adquisición del adicional de 400 unidades de Cemento Portland tipo I, con un porcentaje de 4.037% del total del contrato, por cuanto en el expediente técnico no se ha considerado las partidas para los contrapisos de $e=0.053$ en los pabellones 2, 3, 4 y 5 para el salón de usos múltiples, para construcción de muro de soga y finalmente para la construcción de vereda en el primer piso generando mayores metrados, para lo cual adjunta el sustento técnico de requerimiento de materiales de construcción suscrito por la Sub Gerencia de Obras y Residente de Obra;

Que, se entiende por expediente técnico de obra completo a aquel que contiene cada uno de los documentos de carácter técnico y/o económico que permiten la adecuada ejecución de una obra; tal como se desprende de la definición prevista en el numeral 24 del Anexo Único del Reglamento, Anexo de Definiciones: "Expediente Técnico de Obra: (...) El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, Valor Referencial, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios";

Que, es importante señalar que el expediente técnico de obra completo, además de incluir los documentos señalados en el párrafo anterior, debe corresponder a aquel que es parte de las Bases Integradas; es decir, debe incluir todos los cambios y modificaciones producto de las consultas, observaciones y/o pronunciamiento, de ser el caso.

Que, Según la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 1017, señala:

"Artículo 184.- Inicio del plazo de ejecución de obra

El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

1. *Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda;*
2. **Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo;**
3. *Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra;*
4. *Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación;*
5. *Que se haya entregado el adelanto directo al contratista, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 187°."*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 462 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 MAY 2014

Como se aprecia, el artículo 184 del Reglamento establece que una de las condiciones para el inicio del plazo de ejecución de una obra es que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo al contratista. Cabe precisar que por expediente técnico de obra completo se entiende a aquel que contiene cada uno de los documentos de carácter técnico y/o económico que permiten la adecuada ejecución de una obra; tal como se desprende de la definición prevista en el numeral 24 del Anexo Único del Reglamento, Anexo de Definiciones: "Expediente Técnico de Obra: (...) El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, Valor Referencial, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios." (El subrayado es agregado).

Es importante señalar que el expediente técnico de obra completo, además de incluir los documentos señalados en el párrafo anterior, debe corresponder a aquel que es parte de las Bases Integradas; es decir, debe incluir todos los cambios y modificaciones producto de las consultas, observaciones y/o Pronunciamiento, de ser el caso.

Que, según el Anexo Único del Reglamento de la Ley de Contrataciones, señala que;

Numeral 24.- Expediente Técnico de Obra:

El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, Valor Referencial, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.

Numeral 40.- Prestación adicional de obra:

Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal.

Numeral 41.- Presupuesto adicional de obra:

Es la valoración económica de la prestación adicional de una obra que debe ser aprobado por la Contraloría General de la República cuando el monto supere al que puede ser autorizado directamente por la Entidad.

Que, según el Reglamento de la Ley del Contrataciones del Estado, Decreto Supremo 138-2012-EF, que modifica el Decreto Supremo 184-2008-EF, señala:

Artículo 46.- De las responsabilidades y sanciones

/(...)

La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discrecionales a que se refiere el párrafo precedente, es realizada por la más alta autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos. Para tal efecto, la Entidad podrá disponer, en forma periódica y selectiva, la realización de exámenes y auditorías especializadas.

Que, según el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública:





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 462 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 MAY 2014

Art. 5° que norma "(...) los empleados públicos están obligados a observar los principios, deberes y prohibición que señala el Capítulo II de la Ley";

Art. 4° numeral 4.1; Art. 6° Principios de la Función Pública, numeral 4 Idoneidad;

Art. 7° numeral, 3. Discreción, del Cargo y 6. Responsabilidad de la Ley N° 27815 que norma:

Art. 4° Numeral 4.1.

Que según el Código de ética de la Función Pública:

Art. 6° numeral 4. "Entidad con aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente";

Art. 7° numeral 3 Discreción. "Debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública"; numeral 4 Ejercicio Adecuado del Cargo, numeral 6. "Responsabilidad, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Que, de lo expuesto, se evidencia que el funcionario y los consultores de la CREET (mayo 2012) presuntamente habrían transgredido la norma. La Comisión Especial de Procesos Administrativos en pleno sugiere: instaurar proceso administrativo disciplinario al Ing. Guillermo Quispe Torres (Gerente Regional de Infraestructura), al desempeñar netamente funciones de consultorías se encuentra bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneración del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Art. 28° inc. a) d). y al Arq. Richard G. Morales Díaz (Coordinador CREET), Ing. Jose Luis Soria Quispe (Evaluador del CREET) Arq. Edwin Ruiz Villar (Evaluador del CREET), Ing. Rulli LLancari Anyaipoma (Evaluador del CREET), que al desempeñarse como consultores, se encuentra dentro de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, además el Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento por lo tanto, por estas circunstancias concretas la comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios ha determinado que tiene facultades para procesar a los mencionados funcionarios;

Que, de los hechos precedentemente descritos se ha hallado presunta responsabilidad administrativa del Ing. GUILLERMO QUISPE TORRES, en calidad de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica, Funcionario D.L. N° 276- según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por esta Comisión habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de Presunta Responsabilidad Administrativa. Por ende, habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a)" Cumplir personal y diligentemente los





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 462 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 MAY 2014

deberes que impone el servicio público”; d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño” y h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”, concordando con lo dispuesto en 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de la funciones”;

Que, del mismo modo se ha hallado presunta responsabilidad del Arq. RICHARD G. MORALES DIAZ (Coordinador CREET) – según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por esta Comisión habría actuado con negligencia en el ejercicio de sus funciones. Por lo que esta Comisión considera que se ha transgredido lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM – Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Art. 5° que norma “(...) los empleados públicos están obligados a observar los principio, deberes y prohibición que señal el Capítulo II de la Ley”, lo que supone que la conducta del procesado encontraría tipificado en los supuestos de hecho que constituye infracción ética de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Art. 4° numeral 4.1; Art. 6° Principios de la Función Pública, numeral 4 Idoneidad; Art. 7° numeral, 3. Discreción, del Cargo y 6. Responsabilidad de la Ley N° 27815 que norma: Art. 4° Numeral 4.1. “Para efectos del presente Código se considera como empleado público a todos los funcionarios o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funcione so nombre del servicio del Estado”; Art. 6° numeral 4. “Entidad con aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente”; Art. 7° numeral 3 Discreción. “Debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública”; numeral 4 Ejercicio Adecuado del Cargo, numeral 6. “Responsabilidad, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;

Que, de igual manera se ha hallado presunta responsabilidad administrativa del Ing. JOSE LUIS SORIA QUISPE (Evaluador del CREET) – según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por esta Comisión habría actuado con negligencia en el ejercicio de sus funciones. Por lo que esta Comisión considera que se ha transgredido lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM – Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Art. 5° que norma “(...) los empleados públicos están obligados a observar los principio, deberes y prohibición que señal el Capítulo II de la Ley”, lo que supone que la conducta del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 462 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 MAY 2014

procesado encontraría tipificado en los supuestos de hecho que constituye infracción ética de los empleados públicos, de conformidad con los establecido en el Art. 4° numeral 4.1; Art. 6° Principios de la Función Pública, numeral 4 Idoneidad; Art. 7° numeral, 3. Discreción, del Cargo y 6. Responsabilidad de la Ley N° 27815 que norma: Art. 4° Numeral 4.1. *“Para efectos del presente Código se considera como empleado público a todos los funcionarios o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funcione so nombre del servicio del Estado”*; Art. 6° numeral 4. *“Entidad con aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente”*; Art. 7° numeral 3 Discreción. *“Debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública”*; numeral 4 Ejercicio Adecuado del Cargo, numeral 6. *“Responsabilidad, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;*

Que, de igual manera se ha hallado presunta responsabilidad administrativa del Arq. EDWIN RUIZ VILLAR (Evaluador del CREET) – según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por esta Comisión habría actuado con negligencia en el ejercicio de sus funciones. Por lo que esta Comisión considera que se ha transgredido lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM – Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Art. 5° que norma *“(…) los empleados públicos están obligados a observar los principio, deberes y prohibición que señal el Capítulo II de la Ley”*, lo que supone que la conducta del procesado encontraría tipificado en los supuestos de hecho que constituye infracción ética de los empleados públicos, de conformidad con los establecido en el Art. 4° numeral 4.1; Art. 6° Principios de la Función Pública, numeral 4 Idoneidad; Art. 7° numeral, 3. Discreción, del Cargo y 6. Responsabilidad de la Ley N° 27815 que norma: Art. 4° Numeral 4.1. *“Para efectos del presente Código se considera como empleado público a todos los funcionarios o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funcione so nombre del servicio del Estado”*; Art. 6° numeral 4. *“Entidad con aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente”*; Art. 7° numeral 3 Discreción. *“Debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública”*; numeral 4 Ejercicio Adecuado del Cargo, numeral 6. *“Responsabilidad, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;*

Que, de igual manera se ha hallado presunta responsabilidad administrativa del Ing. RULLI LLANCARI ANYAIPOMA (Evaluador del CREET) – según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por esta Comisión habría actuado con negligencia en el ejercicio de sus funciones. Por lo que esta Comisión considera que se ha transgredido lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM – Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Art. 5° que norma *“(…) los empleados públicos*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 462 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 MAY 2014

están obligados a observar los principios, deberes y prohibición que señala el Capítulo II de la Ley”, lo que supone que la conducta del procesado encontraría tipificado en los supuestos de hecho que constituye infracción ética de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Art. 4º numeral 4.1; Art. 6º Principios de la Función Pública, numeral 4 Idoneidad; Art. 7º numeral, 3.-Discreción, del Cargo y 6. Responsabilidad de la Ley N° 27815 que norma: Art. 4º Numeral 4.1. “Para efectos del presente Código se considera como empleado público a todos los funcionarios o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funcione so nombre del servicio del Estado”; Art. 6º numeral 4. “Entidad con aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente”; Art. 7º numeral 3 Discreción. “Debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública”; numeral 4 Ejercicio Adecuado del Cargo, numeral 6. “Responsabilidad, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;

Que, consecuentemente siendo así la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos y meritando los documentos de sustento, se ha determinado que la presente causa constituye presunta falta grave en la que habría incurrido el Ing. Guillermo Quispe Torres, el Arq. Richard G. Morales Díaz, el Ing. José Luis Soria Quispe, el Arq. Edwin Ruiz Villar y el Ing. Rulli LLancari Anyaipoma, por lo que deviene pertinente instaurar proceso administrativo disciplinario, otorgándose a los implicados la garantía de una debida defensa, a fin de determinar la magnitud de la responsabilidad;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 462 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 MAY 2014

- Ing. GUILLERMO QUISPE TORRES, en calidad de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica 2012.
- Arq. RICHARD G. MORALES DIAZ, en calidad de Coordinador CREET – 2012.
- Ing. JOSE LUIS SORIA QUISPE, en calidad de Evaluador CREET – 2012.
- Arq. EDWIN RUIZ VILLAR, en calidad de Evaluador CREET – 2012.
- Ing. RULLI LLANCARI ANYAIPOMA, en calidad de Evaluador CREET – 2012.

ARTICULO 2°.- Precisar que los procesados tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren convenientes dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

[Firma]
Ing. Ciró Soldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/gst